



EXPEDIENTE N° : 488-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.
(ANTES PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA)
PROYECTO MINERO : QUIRUVILCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Quiruvilca S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Falta de medidas de previsión y control que eviten que los lodos provenientes de la poza de contención de aguas de la planta concentradora se dispongan sobre el ambiente; conducta tipificada como infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *Excedió el límite máximo permisible respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo EF-13, correspondiente al efluente de la planta de neutralización; conducta tipificada como infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos.*

Se ordena como medidas correctivas a Compañía Minera Quiruvilca S.A. que, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con lo siguiente:

- (i) *Implementar las acciones necesarias para evitar la colmatación de lodos en las pozas que reciben las aguas de la planta concentradora que evite en las, a fin de evitar impactos negativos al ambiente.*
- (ii) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la ejecución de las operaciones mineras de disposición de aguas y lodos provenientes de la planta concentradora, en los siguientes temas: a) prevención de contaminación por factores tales como aguas de la planta concentradora y lodos; y, b) mantenimiento de las pozas que reciben las aguas de la planta concentradora, por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*
- (iii) *Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas industriales provenientes de la planta de neutralización, de tal manera que en el punto de control EF-13 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) dispuesto en la normativa ambiental vigente.*

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Compañía Minera Quiruvilca S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización,





Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva referida a la capacitación al personal responsable de la empresa, el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.

Asimismo, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del cumplimiento de la medida correctiva los siguientes documentos: (i) un plan de mantenimiento preparado por una empresa independiente y calificada, el cual deberá estar aprobado por las gerencias de operaciones y ambiente; y, (iii) un informe técnico que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten, incluyendo como mínimo lo siguiente: diagrama de flujo, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas residuales domésticas recibidas para el tratamiento y resultados de los ensayos actualizados a la fecha realizados por un laboratorio acreditado por Indecopi donde se acredite el cumplimiento del límite máximo permisible para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza en los extremos que declaran responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, serán tomadas en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de marzo del 2015



I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 7 de noviembre del 2011 la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. - MINEC (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Quiruvilca" (en adelante, Supervisión Regular 2011), de titularidad de Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, Minera Quiruvilca).
2. Mediante Carta N° 258-2011/MINEC del 5 de diciembre del 2011, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) el Informe N° 007-2011-MINEC/AMB correspondiente a la supervisión referida en el párrafo



anterior (en adelante, Informe de Supervisión)¹ el cual fue complementado el 15 de febrero del 2011².

3. Por Memorandum N° 3544-2012/OEFA/DS del 9 de octubre del 2012³, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 1075-2012-OEFA/DS del 5 de octubre del 2012, el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011 así como el Informe de Supervisión.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1156-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 27 de junio del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Quiruvilca por la comisión de las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Junto a la poza de contención de aguas de la planta concentradora, se acumulan lodos que no tienen muros ni pisos impermeabilizados, presentando filtraciones por la parte inferior. Las aguas colectadas están siendo derivadas al <i>pond</i> (pondaje).	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado EF-13 (Efluente de la Planta de Neutralización), el parámetro Sólidos Totales Suspendedos (STS) excedería los LMP.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT

5. El 18 de julio del 2014 Minera Quiruvilca presentó sus descargos a las imputaciones realizadas⁶, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Junto a la poza de contención de aguas de la planta concentradora, se acumulan lodos que no tienen muros ni pisos impermeabilizados, presentando filtraciones por la parte inferior. Las aguas colectadas están siendo derivadas al pond (pondaje)

- (i) Realizó la construcción de muros de contención e impermeabilizó el área junto a la poza de colección de aguas provenientes de los filtros de la planta concentradora, conforme se acredita con el informe de levantamiento de



¹ Folios 16 al 801 del Expediente.

² Folios 806 al 890 del Expediente.

³ Folios 891 al 894 del Expediente.

⁴ Folios 904 al 911 del Expediente.

⁵ Notificada a Minera Quiruvilca el 27 de junio del 2014, según consta en la Cédula de Notificación N°1680-2014.

⁶ Folios 915 al 936 del Expediente.



observaciones de la Supervisión Regular 2011 presentado el 28 de diciembre del 2011 al OEFA.

Hecho imputado N° 2: De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado EF-13 (Efluente de la Planta de Neutralización), se superó el Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS)

- (i) La conductividad es una expresión del contenido de sales en solución y está relacionada con el parámetro sólidos totales suspendidos (en adelante, STS), por lo que debería existir una equivalencia entre los valores obtenidos por ambos parámetros.
- (ii) Sin embargo, de acuerdo al análisis de las muestras obtenidas en el punto de monitoreo EF-13 durante la Supervisión Regular 2011 se obtuvo un valor de 3.74 (uS/cm) para la conductividad eléctrica, tal como se muestra en el Informe de Ensayo N° MA1115312 y un valor de 244 (mg/L) para el parámetro STS, tal como señala el Informe de Ensayo N° MA1115313. Por lo tanto, el Informe de Ensayo N° MA1115313 resulta inválido y carece de valor probatorio.
- (iii) Solicita se curse oficio al laboratorio SGS del Perú S.A.C. a fin que pueda sustentar la falta de equivalencia entre los valores obtenidos en la Supervisión Regular 2011 para conductividad eléctrica y STS, según los Informes de Ensayo N° MA1115312 y MA1115313.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Minera Quiruvilca no evitó ni impidió la afectación al ambiente a consecuencia de sus actividades mineras.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Minera Quiruvilca excedió el LMP para el parámetro STS en el punto de monitoreo EF-13.
- (iii) Tercera cuestión de discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Quiruvilca.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador⁸.



⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Quiruvilca, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Minera Quiruvilca no evitó ni impidió la afectación al ambiente a consecuencia de sus actividades mineras

IV.1.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control

18. De acuerdo al Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) el titular de la actividad minero - metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones¹¹.

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM





19. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los LMP que resulten aplicables.
20. El Artículo 7° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes¹².
21. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74° y en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA¹³, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los LMP se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal¹⁴.
22. Adicionalmente, cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014¹⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

¹² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

¹³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

¹⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."

¹⁵ Disponible en el portal web del OEFA.





- (i) Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
- (ii) No exceder los LMP.

IV.1.2 Hecho imputado N° 1: Junto a la poza de contención de aguas de la planta concentradora, se acumulan lodos que no tienen muros ni pisos impermeabilizados, presentando filtraciones por la parte inferior

a) Medios probatorios actuados

23. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2011.
2	Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión	Se observan dos vistas diferentes, donde se muestra la poza de contención de aguas de la planta concentradora y la acumulación de lodos sobre el suelo sin impermeabilizar, rodeados por sacos.
3	Escrito del 28 de diciembre del 2011 de Minera Quiruvilca	Minera Quiruvilca presenta el levantamiento de la Observación N° 1 formulada durante la Supervisión Regular 2011, indicando las acciones efectuadas para subsanar el hecho detectado.

b) Análisis del hecho imputado

24. Durante la Supervisión Regular 2011 a las instalaciones de la Unidad Minera Quiruvilca, la Supervisora detectó que junto a la poza de contención de aguas provenientes de la planta concentradora se habían dispuesto lodos, los cuales se encontraban en contacto directo con el suelo, presentando además filtraciones, tal como se señala en el Acta de Supervisión a continuación¹⁶:

Observación N° 1:

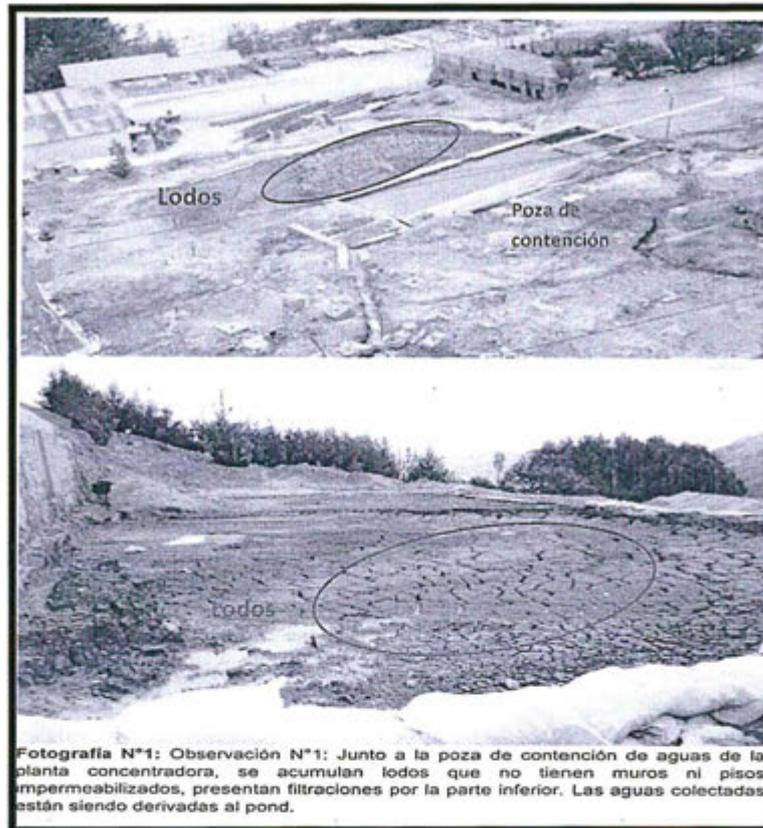
"Junto a la poza de contención de aguas de la planta concentradora, se acumulan lodos que no tienen muros ni pisos impermeabilizados, presentando filtraciones por la parte inferior. Las aguas colectadas están siendo derivadas al pond."

25. Asimismo, de la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión¹⁷ se observa lo siguiente:



¹⁶ Folio 83 del Expediente.

¹⁷ Folio 93 del Expediente.



26. De la vista fotográfica se observa la presencia de lodos en la zona aledaña a la parte inferior de la poza de contención de aguas de la planta concentradora, los mismos que se encuentran dispuestos sobre el suelo sin impermeabilizar y cuyo muro de contención está conformado por sacos que los rodean de manera parcial.
27. Dado que Minera Quiruvilca no niega el hecho detectado, cabe reiterar de acuerdo al Artículo 16° del RPAS del OEFA los informes técnicos, actas de supervisión e informes de supervisión, entre otros, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario.
28. Respecto a los sacos que rodean los lodos, cabe precisar que no evitan las filtraciones, por lo que son un riesgo de afectación al ambiente donde se encuentran dispuestos y a las áreas aledañas (por efecto de la infiltración), generando un riesgo al suelo, a las aguas superficiales y subterráneas que pudieran existir en el lugar.
29. Al respecto, cabe señalar que, conforme a lo descrito en el Informe de Supervisión, los lodos detectados durante la Supervisión Regular 2011 provienen de la planta concentradora donde se procesan minerales tales como plata y cobre, por lo que éstos junto a las aguas de producción, generan un residuo industrial peligroso, como es el lodo.
30. Por lo tanto, de los medios probatorios antes señalados se verifica que Minera Quiruvilca dispuso lodos directamente sobre el suelo sin impermeabilizar, los cuales al ser residuos sólidos peligrosos generan un riesgo de afectación al suelo, aguas superficiales y subterráneas.





c) Acciones destinadas a subsanar la conducta infractora

31. El 28 de diciembre del 2011, es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, Minera Quiruvilca presentó el escrito de levantamiento de observaciones indicando que realizó la construcción de muros de contención e impermeabilización del área que se ubica junto a la poza de colección de aguas provenientes de los filtros de la planta concentradora y adjuntando las siguientes fotografías para acreditar lo antes señalado¹⁸:



Fotografía 1. Frontis del área que se ha construido, para la captación de lodos y filtraciones de agua



Foto 2. En la foto se aprecia el área impermeabilizada con sus respectivos muros de contención

32. No obstante, durante la visita de supervisión realizada del 20 al 22 de abril del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Quiruvilca" (en adelante, Supervisión Regular 2013) se verificó que la empresa continuaba disponiendo lodos de la poza de contención en el suelo, cercándolos con costales, según se acredita de las Fotografías N° 19 y 20 del Anexo 2 del Informe N° 139-2014-OEFA/DS-MIN¹⁹ que se muestran a continuación:

¹⁸ Folios 789 y 790 del Expediente.

¹⁹ Página 59 del archivo digital del Informe N° 139-2014-OEFA/DS-MIN correspondiente al Informe Técnico Acusatorio N° 089-2015-OEFA/DS del 9 de marzo del 2015.





Verificación del cumplimiento de las recomendaciones de la Supervisión Regular 2011.



Fotografía N° 19: Recomendación N° 1 Vista fotográfica del sector junto a la poza no se encuentra impermeabilizado y presentando en algunos sectores ausencia del muro de contención. Así mismo se observa el muro de contención de la poza deteriorado.



Fotografía N° 20: Recomendación N° 1; Vista fotográfica del sector junto a la poza no se encuentra impermeabilizado y presentando en algunos sectores ausencia del muro de contención. Así mismo se observa evidencia que los lodos ya han rebalsado el muro de cemento.

- 33. Cabe agregar que mediante los escritos presentados al OEFA el 15 de julio y 17 de setiembre del 2013, Minera Quiruvilca acredita que ha realizado la limpieza de la poza de lodos y de sus alrededores y que ha dispuesto los lodos encontrados en la relavera Santa Catalina; adjuntando las siguientes fotografías para acreditar lo antes señalado²⁰:



²⁰ Folios 959 al 965 del Expediente.



34. De acuerdo a lo antes señalado si bien Minera Quiruvilca implementó una poza adicional impermeabilizada para contener el rebose de lodos de la poza de contención de aguas de la planta concentradora y ha realizado la limpieza del área aledaña, **ello no ha evitado ni impedido que los lodos tomen contacto con el ambiente, en la medida que mantiene la práctica de disponerlos en el suelo luego del reboce tanto de la poza de contención como de la nueva poza implementada**, tal como ha quedado acreditado en la Supervisión Regular 2013.

En efecto, durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que la empresa continuaba realizando la conducta infractora detectada en la Supervisión Regular 2011, independientemente de las medidas momentáneas que haya tomado para disminuir la cantidad de lodo dispuesto en el ambiente.

35. Por lo expuesto, esta Dirección considera que la empresa no ha subsanado la conducta infractora debido a que Minera Quiruvilca no mantiene medidas preventivas en el manejo de los lodos provenientes de la poza de contención, lo que deberá ser considerado al momento de determinar la procedencia de una medida correctiva.
36. En este sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que Minera Quiruvilca realizó la disposición de lodos junto a la poza de contención de aguas de la planta concentradora sin impermeabilizar el suelo y los muros de contención, conducta que infringe el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Quiruvilca en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Minera Quiruvilca excedió el LMP para el parámetro STS en el punto de monitoreo EF-13

IV.2.1 Marco conceptual del incumplimiento de los LMP

37. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente²¹.

²¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible



38. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los nuevos LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 21 de abril de 2012²². De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
39. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, otorgándole la autoridad competente un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del referido decreto para el cumplimiento de los nuevos valores. El mencionado Plan debía ser presentado dentro de los seis (6) meses después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero de 2011.
40. No obstante lo anterior, mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM²³ se integraron los referidos plazos para la adecuación a los nuevos LMP con los plazos previstos para la actualización de los planes de manejo ambiental conforme a los nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobados por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. En ese sentido, los titulares mineros debían presentar un Plan Integral hasta el 31 de agosto de 2012²⁴ para la adecuación e

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, ANDALUZ WESTREICHER, Carlos indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

22. Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo."

23. Publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011.

24. Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral.

Artículo 3°.- De la presentación del Plan Integral

El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto de 2012."

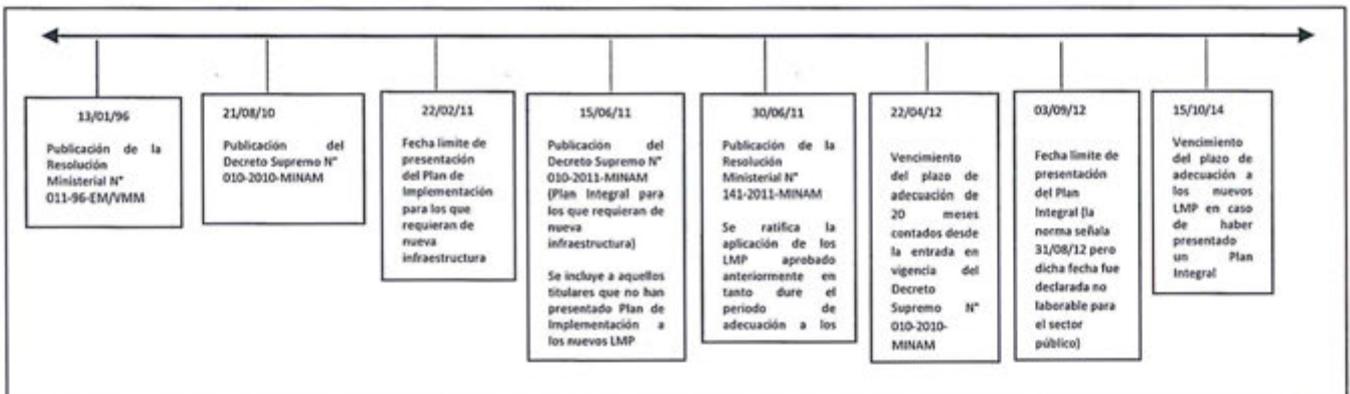




implementación de sus actividades a los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, plazo que venció el 15 de octubre de 2014²⁵.

41. De otro lado, se debe tener en cuenta que si bien el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM estableciendo nuevos LMP para los efluentes minero – metalúrgicos, el Numeral 33.4 del Artículo 33° de la LGA²⁶, establece que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad será aplicable el principio de gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.
42. En ese sentido, en aplicación del Numeral 33.4 del Artículo 33° de la LGA, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM²⁷ precisó que la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
43. Para mayor entendimiento de la aplicación de los nuevos LMP y los plazos para la adecuación a estos, se grafica la siguiente de tiempo:

Gráfico N° 1: Línea del tiempo



44. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2011, esto es, del 4 al 7 de noviembre del 2011, Minera Quiruvilca se encontraba dentro del plazo de adecuación a los nuevos LMP²⁸, periodo en el cual le era exigible el cumplimiento de los LMP aprobados antes de la entrada en vigencia

²⁵ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

²⁶ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP
 33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles para las actividades en curso."

²⁷ Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, que ratifica Lineamiento para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles
Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP
 Ratifíquese que en aplicación del numeral 33.4 del Artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva."

²⁸ En este punto cabe indicar que Minera Quiruvilca presentó el Plan Integral para la Implementación de LMP de descarga de efluentes minero-metalúrgicos y Adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua el 29 de agosto del 2012.



del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, es decir, aquellos que fueron fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

45. De otro lado, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente líquido minero - metalúrgico no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial:

Anexo 1:

Niveles máximos permisibles de emisión para las unidades minero-metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
Ph	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

46. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si los valores detectados en el punto de monitoreo EF-13 cumple el LMP establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2: De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado EF-13 (Efluente de la Planta de Neutralización), que descarga en la Quebrada San Francisco, se tiene que el parámetro STS excedería los LMP

- a) Medios probatorios actuados

47. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Formato OEFA-04/DS del Informe de Supervisión (informe complementario).	Documento suscrito por la Supervisora que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011, donde se señala que se ha detectado que en el punto de monitoreo EF-13 el parámetro STS excedería los LMP.
2	Fotografía N° 37 del Informe de Supervisión	Se observa al personal del laboratorio en el punto de monitoreo denominado EF-13 tomando la muestra de análisis.
3	Informe de Ensayo con valor oficial N° MA 1115313.	Informe elaborado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por el Indecopi, donde se presentan los valores de los diferentes parámetros analizados en el punto de monitoreo EF-13, entre ellos el parámetro STS.



- b) Análisis del hecho imputado

48. Durante la Supervisión Regular 2011 se realizó el monitoreo de calidad de aguas para efluentes minero - metalúrgicos en el punto de monitoreo identificado como



EF-13, cuyas coordenadas y descripción se encuentran detalladas en el Informe de Supervisión de la siguiente manera²⁹:

N°	Estación	Coordenadas UTM		Referencia de ubicación
		Norte	Este	
1	EF-13	9113400	795198	Efluente de la Planta de Neutralización.

49. Asimismo, de la Fotografía N° 37 del Informe de Supervisión³⁰ se observa la toma de muestra en el punto de monitoreo EF-13, que se muestra a continuación:



- 50. Las muestras tomadas en el punto de monitoreo EF-13 fueron analizadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., (en adelante, SGS), laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi con Registro N° LE-002, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo con valor oficial N° MA 1115313³¹.
- 51. De las muestras obtenidas se determinó que el valor para el parámetro STS en el punto de monitoreo EF-13 incumple los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:



Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
EF-13	STS	244 mg/L	50 mg/L	388 %

52. Cabe mencionar que dicho punto de monitoreo se encuentra incluido dentro del informe de actualización de estaciones de monitoreo de agua³² presentado por la empresa al Ministerio de Energía y Minas – MINEM, tal como se acredita a continuación:

²⁹ Folio 837 del Expediente.

³⁰ Folios 116 del Expediente.

³¹ Folio 138 del Expediente.

³² Escrito presentado el 26 de junio del 2000 al Ministerio de Energía y Minas con Registro N° 1283855.

**"III. Actualización de las estaciones de control**

(...)

Cuadro N° 1: Estaciones de Control del Proyecto de Monitoreo del PAMA

Código	Descripción	Situación
FA-01	Laguna Los Angeles	Se mantiene
(...)	(...)	(...)
EF-13	Efluente de la Planta de Neutralización	Adición

(...)."

(Resaltado es agregado)

53. Asimismo, el punto de monitoreo EF-13 se encuentra autorizado por la Autoridad Nacional del Agua - ANA para realizar el vertimiento de aguas residuales industriales mediante la Resolución Directoral N° 112-2010-ANA-DCPRH del 9 de julio del 2010, tal como se señala a continuación:

Vertimiento	Punto de monitoreo	Ubicación	
		Norte	Este
1	EF-05	9112848.57	796179.57
2	EF-12	9114650	792299
3	EF-13	9113408	795202
4	ES-01	9115918	791277

Elaboración propia

54. Por lo tanto, ha quedado acreditado que la muestra sometida a análisis fue tomada de un flujo de agua que reviste la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proviene de las operaciones mineras de Minera Quiruvilca y se disponen a la quebrada San Francisco.
55. Minera Quiruvilca señaló que la conductividad es una expresión del contenido de sales en solución y está relacionado con el parámetro sólidos suspendidos, por lo que debería existir una equivalencia entre los valores obtenidos por ambos parámetros. Agrega que, de acuerdo al análisis de las muestras obtenidas en el punto de monitoreo EF-13 durante la Supervisión Regular 2011, se obtuvo un valor de 3.74 (uS/cm) para la conductividad eléctrica, tal como se muestra en el Informe de Ensayo N° MA1115312, y un valor de 244 (mg/L) para el parámetro STS, tal como señala el Informe de Ensayo N° MA1115313; por lo que, el Informe de Ensayo N° MA1115313 resultaría inválido y carecería de valor probatorio por no guardar relación.
56. Al respecto, es preciso señalar que **la conductividad eléctrica indica la presencia de iones en el efluente**; es decir, que mide la cantidad total de iones presentes en el agua³³. Es la propiedad que tiene el agua para conducir corriente eléctrica.



57. De otro lado, en el caso de sólidos en el fluido, existen dos tipos de parámetros medibles:
- (i) El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) o *Total Suspended Solids* (TSS, por sus siglas en inglés) **es la medida de los sólidos suspendidos en las aguas**, la cual se determina mediante pruebas para "sólidos suspendidos y no filtrables totales"³⁴. Es decir, son aquellas partículas no

³³ APHA, AWWA, WPCF. *Métodos normalizados para el análisis de aguas potables y residuales*. Madrid: Ed. Díaz de Santos, 1992, págs. 2-63.

³⁴ Definición proporcionada por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA - *Environmental Protection Agency*). Tomada del sitio web: http://www.epa.gov/espanol/glosario/terminos_s.html. Fecha de consulta 19 de febrero del 2015.



solubles en el agua que no son lo suficientemente pesadas para sedimentarse en el cuerpo de agua en el que están presentes.

- (ii) El parámetro Sólidos Disueltos Totales (en adelante, SDT) o *Total Dissolved Solids* (TDS, por sus siglas en inglés) se obtiene luego de que el fluido sea filtrado y es proporcional a la conductividad eléctrica del agua. Esta propiedad es resultado de la presencia de iones (carbonatos, bicarbonatos, cloruros, sulfatos, nitratos, sodio, potasio, calcio y magnesio) que son capaces de transportar carga eléctrica. En ese sentido, **éste parámetro es directamente proporcional³⁵ a la conductividad eléctrica del agua³⁶.**

58. De acuerdo a lo antes señalado, el parámetro SDT tiene una relación directa con la conductividad, dado que a medida que existan más sólidos disueltos en una muestra la conductividad será mayor. Cabe señalar que dicha relación únicamente podría determinarse si es que de la misma muestra se analizan los dos parámetros, ya que las condiciones pueden variar el resultado de SDT en el tiempo. Sin embargo, el STS no es determinante para el aumento o disminución de la conductividad, ya que no representa la presencia de iones, por lo que ha quedado desvirtuado lo alegado por la empresa en este extremo.
59. Minera Quiruvilca solicitó se curse oficio al laboratorio SGS a fin que pueda sustentar la falta de equivalencia entre los valores obtenidos en la Supervisión Regular 2011 para conductividad eléctrica y STS, según los Informes de Ensayo N° MA1115312 y MA1115313.
60. Sobre el particular, cabe reiterar que dado que el valor de la conductividad eléctrica no tiene relación con el contenido de STS, la diferencia cuantitativa de los valores expuestos como resultado del monitoreo realizado por el laboratorio SGS, que se encuentra debidamente acreditado por el Indecopi, son considerados como válidos para todos los efectos. En consecuencia, corresponde desestimar la solicitud de Minera Quiruvilca.
61. De acuerdo a lo antes señalado, ha quedado acreditado que Minera Quiruvilca incumplió lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al verificarse el exceso de los LMP del parámetros STS en el punto de monitoreo EF-13. En ese sentido, corresponde analizar si dicho incumplimiento configura un daño ambiental

Daño ambiental

55. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental en la imputación materia de análisis, corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
56. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus

³⁵ ROLDÁN Perez, Gabriel Alfonso. *Bioindicación de la calidad del agua en Colombia*, Primera Edición, Editorial Universidad de Antioquia. Colombia, 2003.

Los valores de la conductividad se expresan en microsiemens por cm ($\mu\text{S}/\text{cm}$) o micromohos/cm. Los sólidos totales disueltos (STD) se refieren a la concentración total de minerales presentes en las aguas naturales, y la salinidad a la concentración total de los componentes iónicos.

³⁶ JIMÉNEZ Cisneros, Blanca E. *La contaminación ambiental en México: causas, efectos y tecnología apropiada*, Limusa, Colegio de Ingenieros Ambientales de México, A.C., Instituto de Ingeniería de la UNAM y FEMISCA. México, 2011.



componentes, provocada por una acción humana³⁷.

57. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, **está enfocada principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos**.
58. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa a los procesos, funciones, componentes ambientales o a la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental³⁸.
59. De la definición mencionada se pueden desprender dos tipos de degradación ambiental:
 - (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales³⁹, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos⁴⁰.
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental⁴¹.

³⁷ SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

³⁸ Ob. cit. p. 26.
Conforme la Resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitaras del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

⁴⁰ AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107. De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

⁴¹ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.



Grafico N° 1: Relación entre degradación (impacto ambiental negativo) contaminación y daño ambiental



Elaboración propia

60. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.
61. En el caso en particular, durante la Supervisión Regular 2011 se tomaron muestras de efluentes minero-metalúrgicos en la Unidad Minera Quiruvilca, acreditándose el incumplimiento del LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo EF-13.
62. La quebrada San Francisco, es decir, el cuerpo receptor en el presente caso, puede verse alterada en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo.
63. En efecto, el exceso del parámetro STS en el agua contribuye a elevar la turbidez del cuerpo receptor, así como a afectar la actividad fotosintética en plantas y algas. Ello ocasiona la disminución de la concentración de oxígeno en el agua y dificulta la supervivencia de organismos vivos y afectar la vida acuática; por lo que, genera contaminación ambiental.
64. En tal sentido, de acuerdo a los medios probatorios contenidos en el Expediente y la revisión de los descargos, se verifica que el efluente del punto de monitoreo EF-13 correspondientes a las aguas de la planta de neutralización, superó el LMP para el parámetros STS, por lo que se ha configurado la infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Quiruvilca.





IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Quiruvilca

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones

62. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴².
63. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
64. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
65. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva

66. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Minera Quiruvilca debido a la comisión de dos (2) infracciones administrativas, las cuales se detallan a continuación:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Junto a la poza de contención de aguas de la planta concentradora, se acumulan lodos que no tienen muros ni pisos impermeabilizados, presentando filtraciones por la parte inferior. Las aguas colectadas están siendo derivadas al <i>pond</i>	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado EF-13 (Efluente de la Planta de Neutralización), el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) excede el LMP	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

(i) Con relación a la conducta infractora N° 1

67. De la revisión de la documentación que obra en el Expediente y que ha sido analizada en la presente resolución, se observa que Minera Quiruvilca no cumplió con subsanar la Conducta Infractora N° 1.
68. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



⁴² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Junto a la poza de contención de aguas de la planta concentradora, se acumulan lodos que no tienen muros ni pisos impermeabilizados, presentando filtraciones por la parte inferior. Las aguas colectadas están siendo derivadas al <i>pond</i>	Implementar las acciones necesarias para evitar la colmatación de lodos en las pozas que reciben las aguas de la planta concentradora que evite en las, a fin de evitar impactos negativos al ambiente.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva, Compañía Minera Quiruvilca S.A. deberá presentar a DFSAI un plan de mantenimiento preparado por una empresa independiente y calificada, el cual deberá estar aprobado por las gerencias de operaciones y ambiente.
		Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la ejecución de las operaciones mineras de disposición de aguas y lodos provenientes de la planta concentradora, en los siguientes temas: a) prevención de contaminación por factores tales como aguas de la planta concentradora y lodos; y, b) mantenimiento de las pozas que reciben las aguas de la planta concentradora.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva, deberá presentar a la DFSAI el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.

69. Al respecto, cabe precisar que se ordena como medida correctiva el mantenimiento de las pozas que reciben las plantas de aguas de la planta concentradora, en la medida que la implementación de la poza adicional por parte de la empresa no ha evitado ni impedido que los lodos sean dispuestos en el ambiente.



70. Asimismo, las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en el proceso operativo de la poza de contención de aguas provenientes de la planta concentradora y del manejo y disposición de sus lodos, los cuales pueden prevenirse en la medida que el personal de la empresa interiorice los efectos de la contaminación y las medidas para prevenirla, así como las actividades para realizar un mantenimiento eficiente de las pozas.

71. Cabe precisar que a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la contratación de una empresa independiente y calificada para la preparación del plan de mantenimiento, la aprobación de las gerencias encargadas de la empresa, así como los plazos de capacitación del personal a su cargo.

(ii) Con relación a la conducta infractora N° 2

72. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minera Quiruvilca infringió el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que excedió el LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo EF-13, correspondiente al efluente de la planta de neutralización (efluente de aguas industriales).
73. De la documentación que obra en el Expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	La muestra del punto de monitoreo denominado EF-13 (Efluente de la Planta de Neutralización) excedió el LMP del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS)	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas industriales provenientes de la planta de neutralización, de tal manera que en el punto de control EF-13 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) dispuesto en la normativa ambiental vigente ⁴³ .	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Presentar un informe técnico donde consten las acciones por Compañía Minera Quiruvilca S.A. para implementar la medida correctiva establecida, así como las fotografías y/o videos que evidencian la forma, ubicación de la implementación y los resultados de monitoreo de las aguas tratadas, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva.

74. Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, Minera Quiruvilca deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva antes señalada, informe detallado que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa respecto a la implementación del sistema de optimización del sistema de tratamiento de las aguas de la planta de neutralización y que contenga como mínimo lo siguiente:

- (i) Diagrama de flujo;
- (ii) Capacidad instalada del sistema de tratamiento implementado;
- (iii) Caudal de las aguas recibidas para el tratamiento; y,
- (iv) Resultados de los ensayos realizados a las aguas tratadas, por un laboratorio acreditado por el Indecopi, donde se acredite el cumplimiento de los LMP establecidos en la normatividad vigente.

75. Cabe indicar que dicha medida busca evitar que las aguas provenientes del efluente de la planta de neutralización generen impactos negativos al ambiente.
76. Asimismo, se debe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad



⁴³ Compañía Minera Quiruvilca S.A. presentó su Plan Integral de la Unidad Minera "Quiruvilca" a la autoridad competente el 29 de agosto del 2012, el que a la fecha se encuentra en situación de "levantamiento" (levantamiento de observaciones), según se constata de la *Intranet* del sitio *web* del Ministerio de Energía y Minas: www.minem.gob.pe. Consulta realizada el 24 de marzo del 2015.



administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

77. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Quiruvilca S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Junto a la poza de contención de aguas de la planta concentradora, se acumulan lodos que no tienen muros ni pisos impermeabilizados, presentando filtraciones por la parte inferior. Las aguas colectadas están siendo derivadas al <i>pond</i> .	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	De las muestras tomadas del punto de monitoreo denominado EF-13 (Efluente de la Planta de Neutralización), el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) excedería los LMP.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas a Compañía Minera Quiruvilca S.A. lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Junto a la poza de contención de aguas de la planta concentradora, se acumulan lodos que no tienen muros ni pisos impermeabilizados, presentando filtraciones por la parte inferior. Las aguas colectadas están siendo derivadas al <i>pond</i>	Implementar las acciones necesarias para evitar la colmatación de lodos en las pozas que reciben las aguas de la planta concentradora que evite en las, a fin de evitar impactos negativos al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva, Compañía Minera Quiruvilca S.A. deberá presentar a DFSAI un Informe Detallado en el que se describan las acciones tomadas por el administrado a fin de evitar la colmatación de lodos en las pozas que reciben las aguas de la planta concentradora, así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con





				coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarias.
2	Junto a la poza de contención de aguas de la planta concentradora, se acumulan lodos que no tienen muros ni pisos impermeabilizados, presentando filtraciones por la parte inferior. Las aguas colectadas están siendo derivadas al <i>pond</i>	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la ejecución de las operaciones mineras de disposición de aguas y lodos provenientes de la planta concentradora, en los siguientes temas: a) prevención de contaminación por factores tales como aguas de la planta concentradora y lodos; y, b) mantenimiento de las pozas que reciben las aguas de la planta concentradora, por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva, deberá presentar a la DFSAI el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
3	La muestra del punto de monitoreo denominado EF-13 (Efluente de la Planta de Neutralización) excedió el LMP del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS)	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas industriales provenientes de la planta de neutralización, de tal manera que en el punto de control EF-13 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) dispuesto en la normativa ambiental vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva, Compañía Minera Quiruvilca S.A. deberá presentar un informe técnico donde consten las acciones para implementar la medida correctiva establecida, así como las fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien la forma, ubicación de la implementación y los resultados de monitoreo de las aguas tratadas.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Quiruvilca S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Quiruvilca S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dicha medida.



Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Quiruvilca S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Quiruvilca S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

